



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2015-00070

El Juzgado se pronuncia respecto de las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de los herederos Andrés, Zenaida, Diomedes y Pablo César Benavides Torres, y de María Sagrario Benavides Quesada y Andrea Mayaldy Benavides Quesada; así como de las objeciones formuladas por el apoderado de Nelly Edelmira Plazas González, Mayra y Daniela Benavides Plazas y la menor L.S.B.P., dentro del proceso de sucesión del causante ANDRÉS BENAVIDES ÁLVAREZ.

Asimismo, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud que obra en el documento 26 del expediente digital.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de los herederos Andrés, Zenaida, Diomedes y Pablo César Benavides Torres, de María Sagrario Benavides Quesada y Andrea Mayaldy Benavides Quesada, sustenta su objeción en lo siguiente:

1. Como primera medida indica que el trabajo de partición no cumple con la obligación de reflejar igualdad y equidad en las asignaciones, pues considera que fue confeccionado de manera personal y subjetiva por el partidor, sin acatar lo dispuesto en el art. 508 numeral 1º del C.G.P., decidiendo finalmente adjudicar un bien a unos herederos y el otro a los demás.
2. Pese a que con el trabajo de partición presentado cada uno de los coasignatarios recibiría un igual porcentaje del activo líquido, el hecho de adjudicar a unos un porcentaje mayor o menor sobre una de las partidas, sin acuerdo entre los coasignatarios, rompe la igualdad en las adjudicaciones.
3. Considera que no es procedente adjudicar a dos de las herederas, escogidas por el partidor, la totalidad de la partida primera del activo, por resultar desconcertante para los demás herederos; por ello solicita que, se ordene rehacer el trabajo de partición adjudicando cada partida en común y pro indiviso a todos los interesados, o recibiendo instrucciones de los coasignatarios que le permitan presentar un trabajo de partición que no sea generador de discordias.
4. En segundo lugar, frente a la posesión ejercida de buena fe por Pablo César Benavides Torres, considera que en el trabajo de partición se desconoció el derecho contenido en el documento de compraventa que obra en el expediente, pues se debió hacer la salvedad de la existencia de aquel derecho de posesión sobre una hectárea del bien establecido en la partida segunda del activo.

El apoderado de los herederos aludidos previamente no solicitó, ni aportó ningún medio de prueba.

Por otra parte, el apoderado de la señora Nelly Edelmira Plazas González en calidad de compañera permanente, Mayra Alejandra, Daniela, y la menor L.S. Benavides Plazas, fundó sus objeciones en los siguientes argumentos:

- Informa que, una vez posesionado el auxiliar de la justicia se le remitió a su correo electrónico algunas instrucciones y propuestas de la forma como podía hacerse la partición, proponiendo como posibilidad que le fuera adjudicada la partida primera del activo al núcleo familiar Benavidez Plazas, teniendo en cuenta que necesitan de esa vivienda por ser su lugar de residencia, aunado al hecho que las hijas del causante son estudiantes y no tendrían los recursos para pagar un arriendo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Igualmente, le propuso adjudicar la primera partida del activo en favor de las menores de todos los herederos D y L.S. Benavides Plazas, y el saldo a su progenitora.
- Otra propuesta se encaminó a que le fuera adjudicada a la heredera Mayra Alejandra Benavides Plazas su derecho en el predio La Argelia, junto con el restante derecho de su progenitora en una hijuela individual, ya que no deseaban permanecer en comunidad con los herederos Torres Benavides en atención a las diferencias que han tenido en los diferentes procesos adelantados.
- Asevera que le informaron al partidor que era viable la división material del predio La Argelia por tratarse de una sucesión, conforme a certificación de Planeación Municipal de Yopal, emitida en otro proceso de sucesión, y pusieron a su disposición la colaboración necesaria para adelantar el trabajo topográfico que se requiriera, a fin de que no se adjudicara en común y proindiviso dicho bien.
- Considera que al no habérseles adjudicado a sus representadas ningún derecho sobre la partida primera, se les está despojando de su vivienda y lugar de residencia, pues si bien se les adjudicaron derechos sobre el predio La Argelia, allí no podrían irse a vivir por no contar ese lugar con los recursos necesarios como el internet, para poder seguir estudiando, además que les quedaría muy lejos de Yopal y el transporte público en dicho predio no es permanente y resultaría aún más oneroso el desplazamiento a sus lugares de estudio.
- Por lo anterior, considera que el partidor no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 1394 numerales 1,3,5,7 y 8 del C.C., ni al artículo 508 numerales 1,2,3, y 5 del C.G.P.
- No comprende las razones por las cuales el partidor no indicó si el predio La Argelia podía ser objeto de división material o si ello desmejoraba su valor; tampoco, la razón por la cual no procedió a realizar la división por lo menos en dos lotes para adjudicar a cada grupo familiar un lote debidamente individualizado.
- Considera que la división judicial o de mutuo acuerdo no será factible porque una vez establecida la comunidad operará la restricción consignada en el art. 44 de la Ley 160 de 1994, en cuanto a que no es factible la división de predios rurales por debajo del área establecida por la UAF, que, para el sector del inmueble de la partida segunda, está sobre las 45 hectáreas, por eso la única posibilidad de división es por sucesión, por encajarse dentro de las excepciones dispuestas en el art. 45 ibidem y el PBOT del Municipio de Yopal
- Resalta que el partidor no está inscrito como tal para el distrito judicial de Yopal, por lo que el trabajo de partición no puede ser tenido en cuenta y debería integrarse nuevamente la terna correspondiente, con base en lo dispuesto en la Resolución DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021.

2. DE LAS PRUEBAS

Se advierte que en la objeción formulada por el apoderado del núcleo familiar Benavides Plazas, incluida la compañera permanente supérstite, solicita a este Despacho se oficie a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal, para que certifique si conforme al POT del municipio el predio de la partida segunda del activo puede ser objeto de división material y cuál es su área mínima de división.

No obstante, esta Judicatura no accederá a tal solicitud, por cuanto el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. es claro al indicar que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hayan podido ser obtenidas directamente o a través de derecho de petición por la parte interesada.

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia. y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Frente a la inconformidad del apoderado de los herederos Andrés, Zenaida, Diomedes y Pablo César Benavides Torres, de María Sagrario Benavides Quesada y Andrea Mayaldy Benavides Quesada, en cuanto al desconocimiento de la posesión ejercida de buena fe por Pablo César Benavides Torres, encuentra extraño este Estrado Judicial que el profesional del derecho la formule, teniendo en cuenta que en los diferentes trabajos de partición presentados por él al interior de este proceso, incluido el borrador radicado el 17 de noviembre de 2020 al momento de realizar la distribución de la herencia, asignó los mismos porcentajes para cada uno de los herederos y la compañera permanente sobre los bienes dispuestos en las dos partidas aprobadas en los inventarios y avalúos.

Es decir, frente a la partida segunda que corresponde al predio La Argelia, le asignó al señor Pablo César Benavides, el 10% sobre el 100% del bien aludido, sin embargo, no se observa aclaración alguna sobre los derechos de posesión que ahora indica en las objeciones que aquí se analizan. Aunado a ello, en la partición que objeta al heredero le fue asignado el 12,5% del referido predio, mejorando incluso la asignación propuesta por el abogado objetante.

Ahora bien, pese a la inconformidad del apoderado aludido, este estrado judicial no dará prosperidad, toda vez que el partidor debe basarse única y exclusivamente en lo que haya sido aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, y, teniendo en cuenta que, en la providencia del 12 de julio de 2017 por medio de la cual se dio aprobación a los inventarios, y allí se indicó que el predio La Argelia de la partida segunda correspondía a una extensión de 51 hectáreas más 6.215,50 metros cuadrados, así lo tuvo en cuenta el auxiliar de la justicia, procediendo a adjudicar los porcentajes sobre el mismo, razón por la cual no encuentra este estrado judicial yerro alguno en ese sentido.

En cuanto a la segunda inconformidad del profesional del derecho que representa los intereses de los herederos arriba mencionados, aquel afirma que la partición no refleja igualdad y equidad en las asignaciones, toda vez que el auxiliar de la justicia no podía decidir adjudicar un bien a unos herederos y el otro a los demás sin contar con el respaldo de las partes.

Al respecto, considera esta Judicatura que el hecho que la norma indique que el trabajo de partición debe estar revestido de igualdad y equidad, no significa *per se*, que se le deba asignar a todos los herederos el mismo porcentaje sobre cada uno de los bienes de la sucesión, lo que se busca es que cada uno reciba en proporción lo que le corresponde, buscando la manera de generar una asignación y posterior división de los bienes sin tantos traumatismos y fragmentaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como el apoderado en comento y el abogado de la compañera permanente y sus hijas, coinciden en el reparo que el partidor desconoció lo dispuesto en el art. 508 del C.G.P. y el art. 1394 del C.C., por cuanto no tuvo en cuenta las opiniones o propuestas de las partes, esta objeción se resolverá de manera conjunta.

Al respecto se hace necesario poner de presente a los profesionales del derecho que formularon las objeciones que ocupan la atención de este Juzgado, que mediante providencia del 19 de septiembre de 1952 con M.P. Alfonso Bonilla Gutiérrez, las reglas establecidas en el código civil para efectos de la partición no tienden a ser normas imperativas, sino todo lo contrario, son flexibles, pues tienen como finalidad guiar el criterio del partidor, postura que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, quien además ha señalado que, lo que no puede adjudicar a su arbitrio el partidor a alguno o algunos de los herederos, son las hijuelas de deudas y gastos, sin que exista previo acuerdo unánime de los implicados.

Por otra parte, de la simple lectura del artículo 508 del C.G.P., en su numeral 1º se indica que el partidor podrá pedir a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias con el fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos y procurando un acuerdo entre los herederos, situación que a todas luces no representa una obligación que deba recaer en el auxiliar de la justicia.

Resulta claro que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que les corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del C.C., las que, como se dijo en precedencia, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a adjudicar.

Así, dadas las particularidades del caso, el auxiliar de la justicia pudo haber facilitado un canal de comunicación con las partes en aras de lograr un punto de acuerdo para realizar el trabajo encomendado, sobre todo en lo que tiene que ver con los bienes que se encuentran bajo la administración de algunos de los herederos o la compañera supérstite.

En ese sentido, el partidor debió tener presente la existencia de una menor de edad en calidad de heredera, quien reside a su vez en el inmueble de que trata la partida primera de los inventarios y avalúos, junto con el núcleo familiar Benavidez Plazas, debiendo dar prelación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, en cuanto al interés superior y la prevalencia de sus derechos.

Sumado a ello, el artículo 51 de la Carta Magna resalta que, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, siendo en este caso necesario reiterar al partidor que la menor L.S. Benavides Plazas reside en el bien inmueble descrito en la partida primera del activo de los inventarios y avalúos que fueron aprobados mediante providencia del 12 de julio de 2017, y teniendo en cuenta lo informado en la objeción formulada por el apoderado que representa sus intereses, se encuentra pertinente que el auxiliar de la justicia tenga dicha situación en consideración al momento de realizar el trabajo partitivo, protegiendo así los derechos de la menor y su núcleo familiar.

En consecuencia, dando aplicación a las normas mencionadas en precedencia, y en aras de lograr una protección integral de la menor que participa en el proceso de la referencia en calidad de heredera, se ordenará al auxiliar de la justicia que realice nuevamente el trabajo de partición encomendado, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de la Ley 1098 de 2006, en lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecta a la asignación del bien inmueble relacionado en la partida primera del activo aprobado en los inventarios y avalúos.

En lo que respecta a la objeción formulada por el apoderado de la compañera supérstite y sus hijas, en cuanto a la división del predio La Argelia que se debió ordenar directamente en el trabajo de partición, este Estrado Judicial no comparte la inconformidad aludida, toda vez que, en primer lugar, no obra en el expediente certificación alguna que le permita al partidador tener certeza que el activo pueda ser objeto de división material y cuál sería su área mínima de división, tampoco se logra determinar lo dispuesto en el numeral 8º del art. 1394 del C.C., y en segundo lugar, las partes cuentan con los medios judiciales del caso para hacer efectiva la división que consideren pertinente.

Finalmente, el último apoderado en comento, formuló como objeción y además había solicitado mediante memorial del 22 de junio de 2021, dejar sin valor y efecto el trabajo de partición que ahora se estudia, por cuanto el auxiliar de la justicia Gerardo Moreno no se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para desempeñarse como tal.

Para sustentar su objeción, el profesional del derecho cita la Resolución DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, sin embargo, se le pone de presente que mediante el acto administrativo en comento no se consolidó la lista de auxiliares autorizados para este distrito judicial, por medio de aquel se dejaron sin efecto unas actuaciones y se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. DESAJTUR21-2 del 6 de enero de 2021.

La mentada resolución del 6 de enero de 2021, fue la que dispuso la publicación de la lista de auxiliares de la justicia para los despachos judiciales de Boyacá y Casanare, la cual no ha sido revocada por ninguna autoridad hasta la fecha, y fue a través de aquella que se reconoció a Elvis Gerardo Moreno Nova identificado con C.C. No. 7.166.438 como auxiliar de la justicia en calidad de partidador con la posibilidad de ejercer dicha labor en este Distrito Judicial.

En ese sentido, en la resolución citada por el abogado objetante se hizo mención de aquellas personas que a partir de los recursos interpuestos eran incluidas en el registro de auxiliares de la justicia, por dicha razón el señor Gerardo Moreno no aparece allí, pues ya había sido admitido con el primer acto administrativo, y quien tenía asignada la carpeta 279 en el proceso de inscripción.

Así las cosas, se declararán probadas parcialmente las objeciones formuladas por los apoderados de los herederos y la compañera supérstite, y se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta la calidad de menor de edad que ostenta una de las herederas, al momento de asignar el inmueble que conforma la partida primera de los inventarios y avalúos; asimismo, se reitera que de no existir acuerdo entre las partes, sobre su distribución, se deberá adjudicar en común y proindiviso los bienes de la sucesión.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que deberá presentarse nuevamente la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las objeciones presentadas al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante ANDRÉS BENAVIDES ÁLVAREZ, propuesta por los apoderados de los herederos y la compañera supérstite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA presentar de nuevo el trabajo de partitivo, para lo cual se le concede al auxiliar de la justicia, un término de diez (10) días, acatando lo plasmado en esta providencia, so pena de ser relevado del cargo encomendado. **Por Secretaría** comuníquese al partidor, por el medio más expedito.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2015-00299-00

Sería del caso resolver lo relacionado con el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el 25 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha no se cuenta con la autorización por parte de la DIAN para continuar con el proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena **por Secretaría** poner en conocimiento de la DIAN los documentos que obran en el documento 24 del expediente digital junto con la presente providencia, requiriéndolos para que en el término de **5 días hábiles** siguientes al envío de la comunicación, emitan pronunciamiento sobre la autorización o no para continuar con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los documentos aludidos le habían sido remitidos el 15 de marzo de 2021, y la última respuesta suministrada por esa entidad data del 25 de enero de 2021.

Por otra parte, **se requiere** a las partes y sus apoderados para que en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, den cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en comunicación del 25 de enero de 2021, en aras de obtener la autorización para continuar con el trámite pertinente, o informen si ya fueron radicados ante dicha entidad la totalidad de los documentos solicitados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir decretar la terminación por desistimiento tácito.

Permanezca el proceso en Secretaría, para el control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2017-00001**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores David Santiago Puerto, Juan Felipe Puerto y Hugo Gionanni Puerto, a través del apoderado que representa a los demandantes, manifiestan que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, llegando a un acuerdo de pago sobre las cuotas alimentarias adeudadas.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por David Santiago Puerto, Juan Felipe Puerto y Hugo Gionanni Puerto, obrante en el documento 17 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Librese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00423

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite, encuentra el despacho que se omitió efectuar pronunciamiento sobre la entrega de depósitos judiciales existentes a órdenes del despacho, por cuenta de este proceso, cuando se aceptó el contrato de transacción y se ordenó la terminación del proceso, a pesar de que se acordó y se solicitó por las partes que se pagaran a favor del demandado señor José Hedelver Cepeda Sanabria; por lo que se procederá a ordenar el pago de los siguientes títulos judiciales:

No. 486030000196580 por valor de \$2.370.648,69 de fecha 02 de marzo de 2021 y No. 486030000197142 por valor de \$2.931.776,56 de fecha 05 de abril de 2021, para un total de **\$5.302.425,25**.

Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Interdicción-Adjudicación de Apoyo
RADICADO : 2018-00288-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Adjudicación de Apoyo, que promueve Mary Nelly Díaz de Nossa y otros, a través de apoderado judicial en interés superior de su progenitora Dioselina Vargas de Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE SENTENCIA (LSC)

RADICADO : **2018-00390-00**

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. Se debe aplicar intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código civil, es decir una tasa de 6%, efectivo anual, dado que no se trata de una obligación comercial.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la que se inserta en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija la obligación dineraria.

En conclusión, se tiene;

FECHA DE FIJACIÓN OBLIGACIÓN	MONTO ADEUDADO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL OBLIGACIÓN E INTERESES
Diciembre 07 de 2019	\$70.000.000,00	22	\$ 350.000,00	\$ 7.700.000,00	\$ 77.700.000,00
TOTAL	\$ 70.00.000,00		\$ 350.000,00	\$ 7.700.000,00	\$ 77.700.000

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la fecha a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$77.700.000.00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2018-00459-00**

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la demandante y en atención a la objeción formulada por la parte pasiva, este Despacho resolverá de plano lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que ninguno de los interesados solicitó la práctica de prueba alguna.

Adicionalmente, se resolverá lo que corresponda frente a la solicitud de embargo de remanente remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Solicitud de inventarios adicionales

El apoderado de la demandante solicita sea incluido como pasivo social adicional el siguiente:

Partida primera: corresponde al impuesto a la riqueza y complementarios de normalización tributaria del causante **Luis Eduardo García Bustamante** de los años 2016, 2017 y 2018, cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, identificada con cédula de ciudadanía 23.710.137, en su condición de compañera permanente supérstite del causante, así:

1. Formulario de Declaración de Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria – DIAN, del año 2016, que fue cancelado en dos cuotas:
 - 1.1. Recibo de pago impuesto del 12 septiembre de 2016 por \$1'902.000
 - 1.2. Recibo de pago impuesto del 11 de mayo de 2016 por \$1'895.000
2. Formulario de Declaración de Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria – DIAN, del año 2017, que fue cancelado en una cuota:
 - 2.1. Recibo de pago del 25 de agosto de 2017 por \$4'788.000
3. Formulario de Declaración de Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria – DIAN, del año 2018, que fue cancelado en dos cuotas:
 - 3.1. Recibo de pago del 29 de mayo de 2018 por \$1'841.000
 - 3.2. Recibo de pago del 5 de octubre de 2018 por \$1'788.000

Total partida primera: \$12'214.000

Partida segunda: corresponde al impuesto a la renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes – Luis Eduardo García Bustamante, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera permanente supérstite del causante:

1. Formulario del año 2018, cancelado en una cuota
 - 1.1. Recibo del 2 de mayo de 2019 por \$15'521.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Formulario del año 2017, cancelado en una cuota
2.1. Recibo del 5 de octubre de 2018 por \$11'771.000
3. Formulario del año 2016, cancelado en una cuota
3.1. Recibo del 4 de mayo de 2018 por \$9'872.000
4. Formulario del año 2015, cancelado en una cuota
4.1. Recibo del 27 de julio de 2016 por \$2'237.000
5. Formulario del año 2017, cancelado en una cuota
5.1. Recibo del 5 de octubre de 2018 por \$11'771.000
6. Formulario del año 2016, cancelado en una cuota
6.1. Recibo del 4 de mayo de 2018 por \$9'872.000
7. Formulario del año 2015, cancelado en una cuota
7.1. Recibo del 27 de julio de 2016 por \$2'237.000
Total partida segunda: \$63'281.000

Partida tercera: corresponde a los honorarios profesionales del contador, por concepto de contabilidad y elaboración de declaraciones de impuesto a la renta, impuesto a la riqueza y la información exógena, respecto de los bienes relictos en la causa sucesoral de Luis Eduardo García Bustamante de los años, 2013-2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera permanente supérstite del causante, así:

1. Año 2013-2014 por \$10'000.000
2. Año 2015 por \$5'000.000
3. Año 2016 por \$7'000.000
4. Año 2017 por \$6'000.000
5. Año 2018 por \$5'000.000
6. Año 2019 por \$3'000.000

Total partida tercera: \$36'000.000

Partida cuarta: corresponde al valor de la expedición de certificados catastrales, requeridos por la DIAN y expedidos por el IGAC de los bienes relictos del causante Luis Eduardo García Bustamante, valores cancelados por Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera supérstite del causante, así:

1. Factura No. 23-059-6555 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
2. Factura No. 23-059-6556 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
3. Factura No. 23-059-6557 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
4. Factura No. 23-059-6558 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
5. Factura No. 23-059-6559 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
6. Factura No. 23-059-6560 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045

Total de la partida cuarta \$216.270



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partida quinta: corresponde al impuesto predial de los bienes relictos del causante Luis Eduardo García Bustamante, valores cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos

1. Predio Agualinda, vereda El Mango de Yopal y Orocué
 - 1.1. Factura del 31 de enero de 2019 por \$2'774.731
 - 1.2. Factura del 29 de enero de 2018 por \$2'693.978
 - 1.3. Factura del 30 de mayo de 2018 por \$3'837.289
 - 1.4. Factura del 28 de febrero de 2019, año 2019, por \$588.000
 - 1.5. Factura 373 del 19 de junio de 2018, año 2016, por \$669.000
 - 1.6. Factura 373 del 19 de junio de 2018, años 2017 y 2018 por \$1'509.000
2. Predio Angostura, vereda Matepalma de Yopal
 - 2.1. Factura del 2 de mayo de 2019 por \$4'670.750
3. Predio carrera 23 No. 9-50 de Yopal
 - 3.1. Factura del 2 de mayo de 2019, año 2017, 2018 y 2019 por \$39'490.150
4. Predio carrera 23 No. 9-56 de Yopal
 - 4.1. Factura del 2 de mayo de 2019, año 2017, 2018 y 2019 por \$9'575.700
5. Predio calle 9 No. 22-60/64/70 de Yopal
 - 5.1. Factura del 2 de mayo de 2019, año 2017, 2018 y 2019, por \$67'823.400

Total partida quinta: \$133'631-998

Partida sexta: corresponde a la sanción impuesta por la Subdirección Administrativa y Financiera de Corporinoquia, en gestión de control y seguimiento, del cual se adelantó ejecutivo por jurisdicción coactiva, cuyo mandamiento de pago fue por auto del 16 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 400.32.1.18-069. Mediante auto No. 400.6-19.1009 del 20 de mayo de 2019, se declaró la terminación del proceso adelantado contra herederos determinados e indeterminados del señor Luis Eduardo García Bustamante, por pago total de la obligación, que hizo la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, por concepto de capital e intereses, según cuenta de cobro No. 352 por la suma de \$2'426.045

Total pasivo social: \$247'769.313

Fundamentos de la objeción

Dentro del término concedido en auto del 17 de agosto de 2021, los apoderados de Liliana del Pilar García Cruz, María Luisa García Barrera, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez recorrieron el traslado de los inventarios y avalúos adicionales en comento, formulando como objeción la exclusión del pasivo relacionado en precedencia.

La objeción tiene como base en primer lugar que, dicha solicitud ya había sido ampliamente debatida y discutida en el proceso de la referencia, es así, que tanto en primera como en segunda instancia se le ha resuelto lo relacionado a los pasivos aludidos, consideran irrazonable lo pretendido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar, considera que las sumas de dinero relacionadas en la partida primera, ya fueron canceladas con la venta de un ganado de propiedad del causante, y que tanto ella, en su condición de compañera permanente supérstite, y en representación de sus menores hijos, y los demás herederos, estuvieron de acuerdo.

Afirman que, para febrero de 2016, el causante tenía 327 semovientes vacunos machos, ganado que entre la compañera permanente y los demás herederos acordaron venderlos para el pago del impuesto a la riqueza del año 2016 y complementarios de normalización tributaria que invoca la demandante, año 2015. El ganado en comento fue vendido en la subasta ganadera por un valor de \$326'000.000, los días 25 de febrero y 3 de marzo de 2016.

Resaltan que, para el año 2016 tanto la señora Blanca Isabel Cobos, como los demás herederos en diferentes reuniones, manifestaron que las deudas de la sucesión eran por la suma de \$90'500.000, siendo los pasivos existentes para ese año, la declaración de renta del año 2015, impuestos prediales de todos los predios del causante del año 2016, impuesto a la riqueza del año 2016 y honorarios del señor contador de los años 2013 al 2016.

Por lo anterior, aseguran que los pasivos reclamados por la señora Blanca, si bien fueron pagados por ella, fue con el dinero objeto de la venta del ganado detallado en precedencia, razón por la cual, aquella está incurriendo en un cobro de lo no debido, y enriquecimiento sin justa causa.

Frente a las demás sumas de dinero contenidas en las partidas segunda a sexta, también se oponen toda vez que, consideran que los impuestos prediales, declaraciones de renta y demás gastos que se generan en la sucesión, los debía asumir la compañera permanente, por ser ella, la persona que desde el fallecimiento del causante, junto con sus dos hijos, estaban y han estado usufructuando dos de los tres bienes productivos, esto es, el hotel Glorias Patria y la Finca Agualinda.

Asimismo, resalta que pese a que ya se encontraba posesionada la Fundación Orinoquense como partidora en el presente proceso, la señora Blanca Isabel Gómez, sin consultarlo con sus representadas, de manera unilateral procedió a pagar los recibos que ahora son objeto de las partidas segunda a sexta de la solicitud de inventarios adicionales, sin consultarlo a las herederas que formulan la presente objeción.

Finalmente, cita la sentencia STC18048 del 1º de noviembre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz, indicando que para presentar una adición de pasivos después de que exista sentencia, estos pasivos tienen que ser nuevos y se tiene que verificar que no hayan sido objeto de debate en las diferentes etapas del proceso, más exactamente en los inventarios y avalúos; por ello, consideran que los pasivos adicionales ya fueron debatidos en múltiples ocasiones.

De las pruebas

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones

De conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 502 del C.G.P., una vez corrido el traslado de los inventarios adicionales, se evidencia que la parte pasiva formuló objeciones contra aquellos, así, encuentra esta Judicatura que las mismas tienen vocación parcial de prosperidad según se procede a indicar.

En primer lugar, observa esta Judicatura que en la página 32 del documento 53 del expediente digital por medio del cual se formularon las objeciones que aquí se analizan, reposa el acta de acuerdo de paz y salvo signada el 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se aclararon las cuentas de mutuo acuerdo, de la venta de 327 cabezas de ganado macho por el valor de \$326'000.000, del cual \$90'000.000 fue utilizado para el pago de las deudas adquiridas por el señor Luis Eduardo García Bustamante (q.e.p.d.), y el excedente fue repartido entre la señora Blanca Gómez Cobos y los herederos del causante.

Sumado al documento aludido, en las objeciones formuladas se reconoció que con los \$90'500.000 únicamente se realizó el pago de los pasivos que correspondían a la declaración de renta del año 2015, a los impuestos prediales de todos los predios del causante del año 2016, el impuesto a la riqueza del año 2016 y los honorarios del señor contador de los años 2013 al año 2016, razón por la cual, pese a que el mismo no se encuentre suscrito por la señora Blanca Gómez, al verificar el expediente en su integridad, se logró corroborar que en más de una oportunidad los interesados manifestaron que de común acuerdo habían decidido vender parte de un ganado vacuno para el pago de las deudas dejadas por el causante.

Al respecto, se observa a folio 262 que las partes mediante memorial del 3 de abril de 2017 informaron que de mutuo acuerdo iban a estudiar los pasivos y luego lo informarían al despacho; a su vez, en la página 501 y subsiguientes del cuaderno principal 1 se advierte que tanto la Dra. Aleida, como el Dr. Negrete aceptaron que existió una reunión en la que las partes acordaron la venta de unos animales para el pago de las deudas, situación que además se corrobora con las papeletas de compraventa expedidas por la Alcaldía Municipal de Yopal y firmadas por los aquí interesados, incluida la señora Blanca Gómez.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Judicatura que en la partida segunda los numerales 5, 6, y 7 repiten los impuestos de renta relacionados en los numerales 2, 3, y 4 de esa misma partida, lo que hace necesario excluir aquellos que fueron inventariados doble vez; igualmente, se debe tener en cuenta lo indicado en precedencia sobre el pago del impuesto de renta del causante del 2015 el cual fue efectuado con el dinero derivado de la venta de los semovientes relacionados en el acta de acuerdo de paz y salvo.

Ahora bien, en lo que corresponde a los pasivos relacionados en la partida tercera, es necesario indicar que de conformidad con lo acordado por las partes, y teniendo plenamente acreditada la venta de los semovientes y que el dinero de la misma debía ser utilizada para el pago de los gastos del contador, serán excluidos los numerales 1, 2 y 3 de la partida en comento, por encontrar soporte documental que da cuenta que el dinero utilizado para el pago de dichos pasivos tuvo como origen la venta del ganado, y no dineros propios de la compañera supérstite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, pese a que en las objeciones formuladas se asevera que los pasivos que ahora pretende sean tenidos en cuenta a la compañera supérstite, ya habían sido ampliamente debatidos en el desarrollo del proceso de la referencia, hasta el punto que existía pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Superior, dicha apreciación es errónea, pues de las providencias proferidas por este Despacho se encuentra que, mediante auto signado el 25 de noviembre de 2019 se indicó que los pasivos no habían sido relacionados en las diligencias de inventarios y avalúos, ni en inventarios adicionales, ni siquiera en el acta suscrita por los interesados, por lo que no podían ser tenidos en cuenta los pasivos aludidos por las partes, sin sujeción a lo previsto en la ley procesal.

Posteriormente, en providencia del 24 de enero de 2020 se aclaró el auto del 25 de noviembre de 2019, reiterando que era claro lo indicado previamente por esta Judicatura, en cuanto no se habían relacionado los pasivos aducidos con el lleno de requisitos legales, y por tanto, no se podían tener en cuenta para efectos de la partición encomendada.

Asimismo, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se tuvieron como no probadas las objeciones formuladas por el apoderado de la compañera supérstite, por cuanto no era procedente por vía de objeciones, adicionar o incluir partidas, igualmente, se negó la solicitud de fijar fecha para presentar inventarios y avalúos adicionales, poniendo de presente que el trámite legalmente establecido para ello se encontraba previsto en el artículo 502 del C.G.P.

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia del 28 de junio de 2021, confirmó la decisión de este Estrado Judicial, indicando que en el acta de acuerdo suscrita por los aquí interesados no fue relacionada de manera específica cuáles eran las acreencias existentes que harían parte de la sucesión para efectos de su liquidación, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936; finalmente, le resaltó que la ley procesal admite la presentación de inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

Así las cosas, no es cierto que ante el Juzgado homólogo como primer juez de conocimiento, ni ante este Despacho, se haya realizado un amplio debate frente a los pasivos que ahora se formulan como inventarios y avalúos adicionales, pues es evidente que aquellos nunca fueron relacionados en debida forma, no hicieron parte de los inicialmente aprobados y por ello tampoco fueron tenidos en cuenta al momento de realizar la partición y la aprobación de esta última, tanto así, que el mismo Tribunal le informó al recurrente la forma en que debía presentar los pasivos para que pudieran ser analizados.

Otro de los argumentos que hacen parte de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, consiste en que, para sus representados, la responsabilidad del pago de las obligaciones derivadas de los bienes objeto de la presente sucesión, recaía única y exclusivamente en cabeza de la señora Blanca Gómez, por ser quien se encontraba usufructuando el Hotel Glorias Patria y la Finca Agualinda.

Sin embargo, los mismos quedan sin sustento si se tiene en cuenta que, la apertura de la sucesión es un hecho jurídico que justifica la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos, y es por ello que al tratarse de un patrimonio, el mismo se compone no solo de activos, sino también de pasivos, siendo este último el equivalente a las deudas, las cuales se trasladan en su totalidad a los herederos del causante, las cuales deberán ser solventadas con el patrimonio herencial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello, que el artículo 503 del C.G.P. señala que en firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda, el juez podrá autorizar el pago; aunado a ello, no existe norma que impida que a aquel que atendió los gastos sucesorales no se le adjudiquen los bienes existentes en la sucesión para cubrirlos, todo lo contrario, en el artículo 8° de la Ley 153 de 1987 establece en cuanto a gastos comunes en la división de bienes que, aquel que asume los gastos que corresponden a todos, tiene derecho a que se le reembolse con parte de los bienes comunes.

Igualmente, el artículo 1312 del C.C., reconoce el derecho de todo acreedor hereditario a presentar el título de su crédito para hacer parte de la formación del inventario sucesoral; así, tanto la ley procedimental como la sustancial, dan el aval para que los acreedores hereditarios puedan acudir al juicio sucesorio, incluso después de los inventarios, con el fin de que sus derechos no se vean menoscabados, siendo una de las herramientas que permiten dicha finalidad, el artículo 502 del C.G.P.

La forma de cancelación de las deudas hereditarias y testamentarias se encuentra establecida en el artículo 1016 del C.C., siendo los impuestos fiscales que gravan la masa hereditaria la primera obligación que debe pagarse, así como los gastos de apertura de la sucesión.

Así, el artículo 1017 del C.C. hace alusión a los impuestos fiscales, los cuales gravan toda la masa herencial, tales impuestos surgen en razón de la sucesión ilíquida, siendo esta el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer, la cual existe hasta que se ejecute la sentencia judicial que apruebe la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos, o cuando se autorice la Escritura Pública, es por ello, que hasta ese momento, es la sucesión ilíquida quien debe continuar pagando el impuesto que en vida venía haciendo el propietario de los bienes que la conforman.¹

Al respecto, no encuentra esta Judicatura prueba siquiera sumaria que obre en el expediente y que permita dar cuenta de que las partes hubiesen acordado que con los usufructos de los bienes sucesorales se realizaría el pago de las obligaciones que recaen sobre la sucesión ilíquida, y en ese sentido, las mismas recaen sobre los herederos y la compañera supérstite de la misma por ser los administradores de dicha universalidad de bienes.

Pese a que los apoderados que formulan las objeciones en nombre de sus representadas, aducen que la señora Blanca Gómez realizó el pago que ahora conforma el pasivo objeto de los inventarios adicionales, sin que se le hubiese consultado a los herederos y sin su autorización, esta judicatura les recuerda que, para efectos de los trámites que se debían adelantar ante la DIAN en aras de obtener la autorización para continuar con el proceso de la referencia, mediante providencia del 26 de marzo de 2019 se autorizó y designó a la señora Blanca Isabel Gómez Cobos para tal efecto.

En ese sentido, encuentra este Estrado Judicial que, las obligaciones relacionadas en los inventarios y avalúos adicionales, que no fueron objeto del acuerdo realizado entre las partes para el pago de las mismas con el dinero proveniente de la venta del ganado vacuno aludido previamente, deben ser tenidas como inventarios adicionales, como quiera que no se acreditó que la señora Blanca Gómez no haya realizado el pago de las deudas que ahora pretende, con su propio dinero.

En cuanto a la sanción de que trata la partida sexta y los valores relacionados en la partida cuarta, teniendo en cuenta que los mismos se generaron en razón de la sucesión ilíquida que aquí nos ocupa,

¹ Segura Calvo, Sonia Esperanza. *Derecho de sucesiones*. Grupo Editorial Ibáñez, 5ª edición. Bogotá, 2018. Pág. 268



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

y con posterioridad del acuerdo de pago con dineros de la venta de semovientes, los mismos serán incluidos como inventarios adicionales.

En consecuencia, prosperan parcialmente las objeciones formuladas por los apoderados de Liliana del Pilar García Cruz, María Luisa García Barrer, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, y en ese sentido serán excluidos: el numeral 1º de la partida primera, los numerales 4, 5, 6, y 7 de la partida segunda y los numerales 1, 2, y 3 de la partida tercera.

Por otra parte, frente a la solicitud de embargo del remanente y/o los bienes, derechos y acciones sucesorias que se llegaren a desembargar y asignar al señor Luis Alexis García Barrera, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, sería del caso acceder a la misma, sin embargo, pese a que al señor Luis Alexis se le haya reconocido la calidad de heredero en providencia del 27 de octubre de 2016, también se advierte en la providencia del 25 de noviembre de 2019 que aquel cedió sus derechos herenciales a Arenas Romero Asociados y CIA S.EN C. frente al inmueble con F.M.I No. 470-3444 denominado Tierra Grata.

Asimismo, en la providencia en comento se reconoció a Blanca Isabel Gómez Cobos como cesionaria de los derechos que a título universal le pudiesen corresponder al heredero Luis Alexis García Barrera exceptuando los derechos y acciones que a título singular le correspondan sobre el inmueble con F.M.I. No. 470-3444.

En ese sentido, no es posible aplicar la medida ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por cuanto el señor Luis Alexis García Barrera cedió todos sus derechos herenciales desde el año 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas parcialmente las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, propuesta por los apoderados de Liliana del Pilar García Cruz, María Luisa García Barrer, Patricia Yolanda García Barrera y Celmira García Rodríguez, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Excluir de los inventarios y avalúos adicionales el numeral 1º de la partida primera, los numerales 4, 5, 6, y 7 de la partida segunda y los numerales 1, 2, y 3 de la partida tercera, por lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En consecuencia, los inventarios y avalúos adicionales, quedan integrados así:

Partida primera: corresponde al impuesto a la riqueza y complementarios de normalización tributaria del causante **Luis Eduardo García Bustamante** de los años 2017 y 2018, cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, identificada con cédula de ciudadanía 23.710.137, en su condición de compañera permanente supérstite del causante, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Formulario de Declaración de Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria DIAN, del año 2017, que fue cancelado en una cuota:

1.1.- Recibo de pago del 25 de agosto de 2017 por \$4'788.000

2.- Formulario de Declaración de Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria DIAN, del año 2018, que fue cancelado en dos cuotas:

2.1.- Recibo de pago del 29 de mayo de 2018 por \$1'841.000

2.2.- Recibo de pago del 5 de octubre de 2018 por \$1'788.000

Total partida: \$8'417.000

Partida segunda: corresponde al impuesto a la renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes – Luis Eduardo García Bustamante, de los años 2016, 2017 y 2018, cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera permanente supérstite del causante:

1.- Formulario del año 2018, cancelado en una cuota

1.1.- Recibo del 2 de mayo de 2019 por \$15'521.000

2.- Formulario del año 2017, cancelado en una cuota

2.1.- Recibo del 5 de octubre de 2018 por \$11'771.000

3.- Formulario del año 2016, cancelado en una cuota

3.1.- Recibo del 4 de mayo de 2018 por \$9'872.000

Total partida: \$37'164.000

Partida tercera: corresponde a los honorarios profesionales del contador, por concepto de contabilidad y elaboración de declaraciones de impuesto a la renta, impuesto a la riqueza y la información exógena, respecto de los bienes relictos en la causa sucesoral de Luis Eduardo García Bustamante de los años, 2017, 2018 y 2019; cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera permanente supérstite del causante, así:

1.- Año 2017 por \$6'000.000

2.- Año 2018 por \$5'000.000

3.- Año 2019 por \$3'000.000

Total partida: \$14'000.000

Partida cuarta: corresponde al valor de la expedición de certificados catastrales, requeridos por la DIAN y expedidos por el IGAC de los bienes relictos del causante Luis Eduardo García Bustamante, valores cancelados por Blanca Isabel Gómez Cobos, en su condición de compañera supérstite del causante, así:

1.- Factura No. 23-059-6555 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045

2.- Factura No. 23-059-6556 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045

3.- Factura No. 23-059-6557 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.- Factura No. 23-059-6558 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
- 5.- Factura No. 23-059-6559 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045
- 6.- Factura No. 23-059-6560 del 8 de mayo de 2018 por \$36.045

Total partida: \$216.270

Partida quinta: corresponde al impuesto predial de los bienes relictos del causante Luis Eduardo García Bustamante, valores cancelados por la señora Blanca Isabel Gómez Cobos

- 1. Predio Agualinda, vereda El Mango de Yopal y Orocué
 - 1.1. Factura del 31 de enero de 2019 por \$2'774.731
 - 1.2. Factura del 29 de enero de 2018 por \$2'693.978
 - 1.3. Factura del 30 de mayo de 2018 por \$3'837.289
 - 1.4. Factura del 28 de febrero de 2019, año 2019, por \$588.000
 - 1.5. Factura 373 del 19 de junio de 2018, año 2016, por \$669.000
 - 1.6. Factura 373 del 19 de junio de 2018, años 2017 y 2018 por \$1'509.000
- 2. Predio Angostura, vereda Matepalma de Yopal
 - 2.1. Factura del 2 de mayo de 2019 por \$4'670.750
- 3. Predio carrera 23 No. 9-50 de Yopal
 - 3.1. Factura del 2 de mayo de 2019, año 2017, 2018 y 2019 por \$39'490.150
- 4. Predio carrera 23 No. 9-56 de Yopal
 - 4.1. Factura del 2 de mayo de 2019, año 2017, 2018 y 2019 por \$9'575.700
- 5. Predio calle 9 No. 22-60/64/70 de Yopal
 - 5.1. Factura del 2 de mayo de 2019, año 2017, 2018 y 2019, por \$67'823.400

Total partida: \$133'631.998

Partida sexta: corresponde a la sanción impuesta por la Subdirección Administrativa y Financiera de Corporinoquia, en gestión de control y seguimiento, del cual se adelantó ejecutivo por jurisdicción coactiva, cuyo mandamiento de pago fue por auto del 16 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 400.32.1.18-069. Mediante auto No. 400.6-19.1009 del 20 de mayo de 2019, se declaró la terminación del proceso adelantado contra herederos determinados e indeterminados del señor Luis Eduardo García Bustamante, por pago total de la obligación, que hizo la señora Blanca Isabel Gómez Cobos, por concepto de capital e intereses, según cuenta de cobro No. 352 por la suma de \$2'426.045

Total partida: \$2'426.045

Total pasivos: \$195'855.313



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría poner en conocimiento del partidor Ángel Daniel Burgos la presente providencia para que proceda a realizar la partición a que haya lugar en aras de cubrir los pasivos indicados en precedencia, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 del C.C., se le concede el término de 10 días hábiles para la realización del trabajo de partición.

QUINTO: No tomar nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por la imposibilidad de su aplicación según lo indicado en la parte motiva. **Por Secretaría,** comunicar la presente decisión al Juzgado en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00171-00

Vencido el termino acordado en audiencia realizada el 06 de febrero de 2020, cumplido lo allí establecido, en cuanto al pago de \$1.600.000 en cuotas mensuales de \$100.000 durante 16 meses y atendiendo que la parte actora mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2021 manifestó que el demandado Wilson Alfredo Lizarazo Torres cancelo la totalidad de lo pactado y se encuentra a paz y salvo, este Juzgado ordena la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas y el posterior archivo del expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 06 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el proceso. **Por la secretaría**, librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Tener al estudiante de derecho Michael Orlando González Rodríguez adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) como apoderado sustituto del demandado señor Wilson Alfredo Lizarazo Torres, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por Dudley Astrid García Riveros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2019-00280-00**

Vista la solicitud elevada por el partidor designado obrante a folio 365 a 367 del expediente digital, en la cual señala la imposibilidad de presentar el trabajo de partición de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, toda vez que, no tiene a su disposición, los documentos necesarios para obtener con precisión una información relevante frente a los bienes muebles e inmuebles que hacen parte del activo y pasivo de la sociedad patrimonial objeto de liquidación, y de los que requiere el partidor sean aportados cuanto antes por la parte actora para realizar en debida forma las correcciones al trabajo de partición presentado, ante ello, el Despacho accederá no sin antes hacer la siguiente corrección con sujeción a lo previsto en el artículo 286 del CGP:

- 1.Frente a la partida CUARTA del acta de audiencia del veinte (20) de mayo de 2021 que aprobó los inventarios y avalúos, debe corregirse en el sentido que se trata del derecho que se tiene sobre un lote derivado de uno de mayor extensión (FMI 470-10344) conforme a la resolución No. 200.30.0101 del veinte (20) de febrero de 2021 del IDURY, la cual obra dentro del expediente.
- 2.Conforme lo anterior, no hay lugar a que se inscriba en la oficina de Registro en tanto no cuenta con un número de matrícula inmobiliario propio, corrección que deberá hacerse en el trabajo de partición que se presente nuevamente.
- 3.Se requiere a la parte demandante, para que preste toda la colaboración necesaria, para poder realizar el trabajo encomendado.
- 4.No obstante, se le indica al partidor que, en el expediente, obran documentos de los cuales puede extraerse la información que requiere para elaborar las hijuelas de los bienes muebles objeto de partición.
- 5.La partición deberá presentarse en el término indicado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión doble

RADICADO: **2019-00309-00**

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 08 del expediente digital, presentado por el partidor designado, pese a que los interesados no formularon objeciones al mismo, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 520 en concordancia con el artículo 487 del C.G.P., por cuanto no se adelantó en primer lugar la liquidación de la sociedad conyugal, ni se hizo alusión a la misma, para luego sí proceder a distribuir la herencia, más aún teniendo en cuenta que uno de los herederos no es hijo común de aquellos.
2. También se observa que, al relacionar la partida primera del activo, hace alusión al derecho de dominio y posesión sobre el 100% del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-10664, mientras que en los inventarios y avalúos aprobados por este Juzgado, se indicó que la partida primera la integraba el derecho de cuota que le correspondiera al señor Pompilio como propietario de dicho bien, razón por la cual deberá aclarar dicha situación.
3. Igualmente, en la hijuela primera se hace mención de la señora Aura Rosa Rodríguez Castro en calidad de compañera permanente sobreviviente, cuando es evidente que aquella fue reconocida en el proceso de la referencia como hija de los causantes.
4. Por su parte, en la hijuela segunda se indica que la señora Bercelia Rodríguez Castro actúa en calidad de cesionaria, errando nuevamente el partidor, por cuanto aquella fue reconocida como heredera en calidad de hija de los causantes, debiendo corregir tal imprecisión.
5. En las hijuelas quinta y sexta, se les otorga la calidad de herederos a Jeison Fernando Rodríguez y Cristian Steven Rodríguez, cuando aquellos actúan en el proceso de la referencia como nietos de los causantes, y en representación de su fallecido padre Fernando Rodríguez Castro (q.e.p.d.), situación que tampoco aclara el partidor al momento de la adjudicación de los bienes.
6. En la hijuela cuarta se le asigna al heredero Jaime Humberto Parra Castro, un menor valor al reconocido a los demás herederos, sin que medie explicación que lo fundamente, por parte del auxiliar de la justicia, siendo necesaria para dar claridad al trabajo partitivo.
7. Finalmente, en las conclusiones del trabajo de partición hace referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, situación que también deberá ser corregida.

En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

TERCERO: Por **Secretaria** poner en conocimiento del partidor Edgar Eduardo Galvis, designado por Dataley S.A.S., la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2019-00326-00**

En vista que los abogados MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA y LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ no allegaron el trabajo de partición con las correcciones ordenadas en el auto del 02 de agosto de 2021, se procede a relevarlos del cargo y con sujeción al Art. 507 en consonancia con el núm. 1º del Art. 48 ibidem, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados YADIRA SOTELO DELGADILLO, ANGEL DANIEL BURGOS y CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS.

Por Secretaría, comuníquese la designación a los correos electrónicos yadirasotelod@gmail.com, danielburgoscristancho@gmail.com y celsoramirezr@gmail.com

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede término de diez (10) días para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C.C, término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2019-00347-00**

El ejecutante Henry Joselin Ríos Sánchez, a través de su apoderado judicial a quien se le reconocerá personería, solicita la terminación del proceso por cuanto la ejecutada Katherine María López Campos realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago total de la obligación.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó el ejecutante, quien acreditó que ya fue pagada la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, disponiendo además la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

No se ordenará el pago de títulos judiciales por cuanto hasta la fecha no existe ninguno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en favor de las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Por secretaría**, librese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: No se ordena el pago de títulos judiciales, por cuanto a la fecha no existe ninguno en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a nombre de las partes o del radicado del proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer al estudiante de derecho Jafet Eduardo Tejedor Córdoba, como nuevo apoderado del señor Henry Joselin Ríos Sánchez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Leidy Yadira Salamanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00378-00

En atención a las diferentes solicitudes elevadas por la parte ejecutante y revisadas las actuaciones se encuentra que la liquidación aprobada dentro de las presentes diligencias hasta octubre de 2020, asciende a la suma de \$3.000.0049.

Dentro del presente tramite se han cancelado a la demandante los siguientes títulos.

NUMERO DE TITULO	ESTADO	FECHA CONSTITUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
486030000193432	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/20	16/10/20	\$150.000,00
486030000194016	PAGADO EN EFECTIVO	20/10/20	30/10/20	\$150.000,00
486030000194993	PAGADO EN EFECTIVO	4/12/20	19/01/21	\$827.057,00
TOTAL CANCELADO				\$1.127.057,00

Conforme lo anterior, aún se adeuda la suma de \$1.872,992,00, suma que se ordena sea cancelada a la demandante, con dineros que se encuentren depositados en la cuenta del Banco Agrario.

Por lo anterior, dispóngase:

PRIMERO: El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.872,992,00). en favor de CLAUDIA PATRICIA SALINAS. **Por secretaría realizar las gestiones de autorización y dejar constancia de los títulos judiciales que se constituyan.**

SEGUNDO: Agregar al expediente memorial de radicado oficio de embargo ante pagador del ejecutado (FL. 139-143), respuesta dada por BANCOLOMBIA, con respecto a medida cautelar visible a los folios (FL. 145-146).

TERCERO: En atención al escrito presentado por el apoderado del demandado JOSE ALCIDES HOLGUIN RINCON, aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Agregar respuesta dada por la empresa ESPIROBRAS, con el cual informa sobre el cumplimiento de la orden de medida cautelar decretada. (FL. 153- 166)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 de septiembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Olg. **SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2019-00500-00**

ASUNTO

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por el curador ad litem del demandado WILMER BAYONA RAMÍREZ, por indebida notificación.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado incidentante, alega como causal de nulidad la indebida notificación del la auto admisorio de la demanda, exponiendo como sustento para proponerla, los siguientes argumentos:

1. Se configura la causal del núm. 8 Art. 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte actora omitió notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, tal y como se evidencia en el auto de fecha 06 de abril de 2021 núm. 2 en la cual se le solicitó a CAPRESOCA datos de dirección del demandado sin que a la fecha se haya dado respuesta. Por lo que, se decretó el emplazamiento sin tener en cuenta que CAPRESOCA no ha dado contestación al requerimiento.
2. No se agotó lo necesario para notificar al demandado de conformidad al decreto 806 de 2020.

La apoderada de la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad, en los siguientes términos:

1. Debe tenerse en cuenta que antes de efectuarse la notificación por emplazamiento, se agotó el trámite establecido por el Art. 290 y SS del C.G.P., esto es la notificación personal, la cual no fue posible por las causales de devolución allegadas por la empresa de mensajería en la que se indicó residente ausente en el lugar de domicilio y no residir allí en la dirección de trabajo, es decir, no estar laborando.
2. En el plenario del expediente puede evidenciarse que se efectuaron varios intentos de notificación personal y por circunstancias ajenas a la demandante no fue posible. Es por esa razón que, el Despacho ordenó emplazar al demandado siguiendo el debido proceso. Además, no puede pretender el señor curador que se extienda en el tiempo la espera de una respuesta para realizar el emplazamiento.

En tanto no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales, ya obrantes en el proceso, se prescinde del término probatorio y se procede a decidir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente - les ha atribuido la consecuencia – sanción - de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa se trata de un proceso declarativo de unión marital de hecho, la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa, en el mismo se indica que el demandado recibiría notificaciones personales en la carrera 16 # 20 – 16 de Yopal, dirección a la cual se envió la citación para la notificación personal el 12 de marzo de 2020, pero no fue entregada por la causal residente ausente, con posterioridad, 12 de agosto de 2020, se envió al lugar de trabajo en la que tampoco pudo ser entregada por no reside/ cambio de domicilio.

A raíz de lo expuesto y como quiera que no se conocía otra dirección de notificación física y/o electrónica del demandado, este Despacho accedió a la solicitud de autorizar su emplazamiento de conformidad con lo indicado en el Numeral 4º del Art. 291 del C.G.P. y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Artículo 291 Núm. 4. Práctica de la notificación personal: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Decreto 806 de 2020 Art. 10. Emplazamiento para notificación personal. *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El incidentante plantea que la notificación no se surtió en debida forma, en tanto al no tenerse respuesta de la EPS, a la que se ordenó oficiar por parte del despacho en el mismo auto fechado 1 de febrero de 2021, que ordenó el emplazamiento, se estaría vulnerando los derechos del demandado, al respecto debe indicarse que lo dispuesto por el despacho se acompasa con lo consagrado en el art. 293 del CGP, pues la parte actora manifestó que ignora otro lugar en donde puede ser citado el demandado.

La orden de oficiar a la EPS para que suministrará los datos de contacto, tiene entre otras finalidades obtener esa información para que el curador-ad litem pueda también cumplir con uno de sus deberes el que es tratar de localizar a su representado, para que acuda al proceso una vez le ha sido informada la existencia del mismo, y aún más garantizar su comparecencia; bajo el entendido que se realiza de manera simultánea al emplazamiento y se obtiene respuesta hasta ahora por parte de la EPS.

Así las cosas, se logra apreciar que no hubo lugar a una vulneración de derechos fundamentales de la parte demandada, en contraste, se cumplió a cabalidad con los tramites de notificación permitidos y de conformidad a los estipulados en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020. En consecuencia, no se declarará la nulidad procesal impetrada por el curador ad litem de la parte pasiva, quedando vigentes las actuaciones hasta ahora surtidas.

No se condenará en costas a la parte incidentante pues la actuación no se considera temeraria, conforme a lo expuesto por el Art. 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD alegada por el curador ad litem del demandado WILMER BAYONA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por CAPRESOCA obrante a folio 89 a 93 del expediente digital, para efectos de que se contacte al demandado, por el curador ad-litem.

TERCERO: De las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por el curador ad litem de la parte demandada, se corre traslado por el termino de tres (03) días. (Art.101 CGP). Vencido el término aludido, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 47 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C